



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11653/2019/CA1

Paraná, 17 de septiembre de 2019.

Y VISTO, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná integrada por la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Presidenta; la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Vicepresidente, y el Dr. Mateo José BUSANICHE, Juez de Cámara, el Expte. N° FPA 11653/2019/CA1 caratulado: **"FLEITAS, GUSTAVO DAVID SOBRE HÁBEAS CORPUS"**, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Concepción del Uruguay, y;

DEL QUE RESULTA

La Dra. Cintia Graciela Gomez dijo: Que, los mismos son traídos a consideración del Tribunal en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 10 de la ley 23.098, en consulta, ante el rechazo *in límine* de la acción de habeas corpus interpuesta por Gustavo David Fleitas.

Que, radicadas las actuaciones ante esta Alzada, se dio noticia al Sr. Fiscal General; quedando los autos en estado de resolver a fs. 8 y vta.

Y CONSIDERANDO:

I- Que se advierte que la acción intentada, se fundamentaría -según surge de las constancias agregadas en autos- en que Fleitas se encontraría en un estado de indefensión por estar privado de su libertad sin abogado defensor que lo asista, atento la renuncia del Dr. Gustavo. A. Rader (cfr. fs. 2).

II- Que de las constancias obrantes en estas actuaciones y tal como fuera expuesto por el *a quo*, no se verifica ninguno de los supuestos previstos en el



art. 3 de la ley 23.098 que justifique el remedio articulado, toda vez que el imputado se encuentra privado de su libertad en virtud de haber adquirido firmeza la resolución de esta Alzada en la incidencia N° FPA 5/2018/CA1, en la que se revocó el auto de exención de prisión dictado a su respecto en la instancia *a quo*.

Por otra parte, tampoco se advierte una indefensión tal que dé lugar a los supuestos previstos en la normativa mencionada, como sostiene el amparista, toda vez que el *a quo* ha dado cumplimiento a lo establecido en los arts. 104 y 112 del CPPN, en cuanto, ante la presentación de la renuncia del Dr. Rader como su defensor técnico, dispuso el 20/08/2019 que el nombrado *"...proseguirá con la representación del Sr. Fleitas hasta tanto éste designe un nuevo letrado ante esta instancia y ante la Cámara Federal de Apelaciones..."*, y ordenó su notificación a tales fines. Así el imputado el 16/09/2019 designó como abogado al Sr. Defensor de Oficio del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay y el mismo día interpuso la presente acción de hábeas corpus (cfr. fs. 2023/2024/2025 y 2037 respectivamente, del principal).

Que atento a ello, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 10, primera parte, de la Ley 23.098 el auto venido en consulta debe ser mantenido.

La **Dra. Beatriz Estela Aranguren** y el **Dr. Mateo José Busaniche** dijeron: que adhieren al voto precedente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11653/2019/CA1

Por ello, **SE RESUELVE:**

Mantener la decisión venida en consulta en cuanto rechaza *in limine* la acción de habeas corpus interpuesta por Gustavo David Fleitas, conforme lo dispuesto por el art. 10, primera parte, de la Ley 23.098.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adelántese mediante DEO, cúmplase y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

CINTIA GRACIELA GOMEZ

MATEO JOSÉ BUSANICHE

ANTE MÍ

ANDRES PUSKOVIC OLANO
SECRETARIO

Fecha de firma: 17/09/2019

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, Juez de Cámara

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, Juez de Cámara

Firmado por: MATEO JOSÉ BUSANICHE, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: ANDRES PUSKOVIC OLANO, Secretario de Cámara



#34097415#244568577#20190917132105633